



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, en el que hizo valer que el 13 de agosto de 2008, después de haber salido durante el día su hijo de 14 años de edad, no regresó a casa de T1, quien cuidaba de él mientras vacacionaba en Reynosa, Tamaulipas.
2. No obstante que tanto el 14 de agosto y el 1 de septiembre de 2008, T1 y Q1 presentaron denuncias por tal desaparición ante AR1, Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas, este último se limitó a iniciar el acta circunstanciada AC1.
3. Asimismo, luego de que Q1 emprendiera distintas acciones para localizar a V1 por haber recibido información sobre su presencia en Acapulco, Guerrero, como posible víctima de explotación sexual, el 17 de abril de 2011 personal de la Procuraduría General de la República le informó que su similar del estado de Guerrero había iniciado la averiguación previa AP1, por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.
4. Lo anterior sin perjuicio de que, el 3 de agosto de 2009, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional solicitó a AR4, servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que se registraran los datos de V1 a fin de lograr ubicar su paradero.
5. Finalmente, el 14 de junio de 2011 Q1 solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de considerar que la autoridad ministerial de Tamaulipas no había llevado a cabo las investigaciones necesarias para la recuperación de V1; asimismo, solicitó que se le apoyara y acompañara en las diligencias de identificación del posible cuerpo de V1, ante el Representante Social AR3, en Guerrero.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del niño V1 y su madre Q1, en su calidad de víctimas del delito, por hechos violatorios consistentes en la indebida procuración de justicia y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:
7. Derivado de la desaparición de V1, Q1 se trasladó a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el 1 de septiembre de 2008, para denunciar los mismos hechos denunciados por T1 el 14 de agosto del mismo año ante la Procuraduría de ese estado; sin embargo, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador, omitió realizar u ordenar acciones para la búsqueda y localización de V1, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1, argumentando que

“V1 tenía un berrinche y pronto regresaría”, por lo que no era necesario iniciar una averiguación previa.

- 8. En virtud de la falta de información recibida de parte de AR1 sobre los avances en el acta circunstanciada AC1, el 13 de enero de 2011 T1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a exponer que, según información recibida vía telefónica por una persona, V1 se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero; sin embargo, AR2, omitió, de igual manera, hacer del conocimiento de los familiares de V1 las acciones emprendidas para localizarlo en el estado de Guerrero.*
- 9. Este Organismo Nacional solicitó información a la referida Procuraduría sobre los avances realizados en el acta circunstanciada AC1, obteniendo como respuesta que esa Representación Social no había localizado averiguación previa o acta circunstanciada alguna relacionada con la desaparición de V1.*
- 10. Lo anterior resulta contradictorio con la información del expediente de queja, pues obra copia de la Hoja de Atención de Denuncia, del 14 de agosto de 2008, presentada por T1 ante la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*
- 11. Este Organismo Nacional remitió una nueva solicitud de información y un oficio recordatorios al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas los días 13 de diciembre de 2011 y 19 de enero de 2012, a efectos de obtener información detallada sobre el estado que guardaba el acta circunstanciada AC1, sin que se recibiera respuesta alguna a los citados requerimientos, omisión que se tradujo en una vulneración a la obligación de las autoridades de rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos.*
- 12. La omisión referida con anterioridad tuvo la consecuencia que los hechos materia de la queja se presumieran como ciertos, en particular la omisión de AR1 y AR2 de iniciar una averiguación previa con motivo de la recepción de las denuncias de T1 y Q1, y la falta de otorgamiento de providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, así como la restitución en el goce de los mismos.*
- 13. Respecto de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, destacó el hecho de que, previas solicitudes de información, los días 28 de julio y 1 de agosto de 2011, AR3 refirió a esta Comisión Nacional que esa Representación Social desconocía sobre la desaparición de V1, a pesar de que el 3 de agosto de 2009 la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional solicitó a AR4, Directora General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, registrar los datos de V1 a fin de lograr ubicar su paradero, y que se tenía conocimiento que el 17 de abril de 2011 se había iniciado en esa Procuraduría la averiguación previa AP1 por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.*
- 14. Al margen de lo anterior, V1 fue privado de la vida el 17 de abril de 2011, en Acapulco, Guerrero, cuestión que evidenció las omisiones en que incurrió AR4 al omitir ejercer infundadamente las atribuciones que legalmente le correspondían en relación con la búsqueda de V1.*
- 15. Asimismo, AR3, Representante Social de Guerrero, omitió realizar diversas acciones de investigación para recopilar datos que permitieran identificar al o los probables responsables de la muerte de V1, circunstancia que se tradujo en una negación al acceso a la justicia para la víctima y su familia, lo que generó una imposibilidad para llegar a la verdad de los hechos.*
- 16. En consecuencia, se formularon las siguientes:*

Recomendaciones

Al gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efectos de que se detecten y eliminen las prácticas institucionales que generan subregistros delictivos mediante la elaboración de “actas circunstanciadas”.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas para que se diseñe e imparta a la totalidad de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados.

Al gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa AP1, iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.

CUARTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados.

RECOMENDACIÓN No. 63/2013

**SOBRE EL CASO DE INDEBIDA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN
AGRAVIO DE Q1 Y V1, PRESUNTA
VÍCTIMA DEL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS.**

México, D. F., a 28 de noviembre de 2013.

**INGENIERO EGIDIO TORRE CANTÚ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**LICENCIADO ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia, contenidos en el expediente CNDH/5/2011/5717/Q, relacionado con el caso de la omisión de investigar la denuncia de T1, relativa a V1, menor de edad, quien fue privado de la vida el 17 de abril de 2011.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, en el que hace valer que el 13 de agosto de 2008, su hijo V1, de 14 años de edad, se encontraba de vacaciones con T1 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas y, en la madrugada de ese día, recibió una llamada de T1, quien le informó que V1 había salido del domicilio sin regresar.

4. Al desconocer el paradero de V1, el 14 de agosto de 2008, T1 acudió a presentar una denuncia ante AR1, agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas, quien inició el acta circunstanciada AC1. El 1 de septiembre de 2008, Q1 acudió ante la autoridad ministerial con la finalidad de denunciar los mismos hechos, ocasión en que AR1 le indicó *que lo que V1 tenía era un berrinche, que regresaría a casa*, por lo que con el acta que se inició era suficiente.

5. Ante la ausencia de apoyo, el 5 de noviembre de 2008, a través de un programa televisivo, Q1 acudió al Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, instancia que generó el reporte RE1 y, después de tres semanas, Q1 recibió una llamada de servidores públicos de esa Procuraduría, quienes únicamente le informaron que realizaban acciones, a efecto de encontrar a V1, más no le proporcionaron información precisa sobre su paradero.

6. Asimismo, Q1 refirió que en el mes de agosto de 2010, después de haber difundido datos y fotografías de V1 con la ayuda de una asociación civil, recibió la llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien señaló que había visto a V1 en la zona roja de Acapulco, Guerrero, y que al parecer era víctima de explotación sexual.

7. Al conocer esa información, Q1 acudió a la ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en el que un desconocido le reiteró la información que le habían proporcionado sobre la ubicación de V1, sin embargo, prefirió no ir en su rescate ante el temor de que fuera trasladado a otro lugar. Es así que el 17 de agosto de 2010, Q1 acudió a solicitar apoyo a la asociación civil ONG1, quien la puso en contacto con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de la Secretaría de Gobernación.

8. El 4 de marzo de 2011, la referida Comisión Intersecretarial hizo del conocimiento de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, la presunta explotación sexual de V1, instancia que, después de realizar las investigaciones respectivas para la localización de V1, en el expediente administrativo EA1, informó a Q1 que el 17 de abril de 2011, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se había iniciado la averiguación

previa AP1, por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.

9. Finalmente, el 14 de junio de 2011, Q1 solicitó la intervención de este organismo nacional, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas no había llevado a cabo las investigaciones necesarias para la recuperación de V1; asimismo, solicitó se le apoyara y acompañara en las diligencias relativas a la identificación del cuerpo que al parecer correspondía a V1, ya que temía que AR3, agente del Ministerio Público del fuero común en Guerrero, no la atendiera como había sucedido con anterioridad.

10. Con motivo de los hechos denunciados, el 14 de junio de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q; y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó un informe sobre los hechos descritos, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Seguridad y a las Procuradurías Generales de Justicia del estado de Tamaulipas y Guerrero, las cuales remitieron la información requerida, salvo la relativa a la Procuraduría del estado de Tamaulipas, que remitió información de manera parcial.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de 14 de junio de 2011, firmado por Q1.

12. Oficio DJ/DH/004720, de 2 de agosto de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por el que solicita a esta Comisión Nacional se amplíe el plazo para enviar el informe requerido.

13. Oficio DJ/DH/004721, de 2 de agosto de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por el que solicita a AR1, agente Tercero del Ministerio Público Investigador, remita copia certificada de las actuaciones practicadas en el acta circunstanciada AC1.

14. Oficio PGJE/FEPDH/2712/2011, de 5 de agosto de 2011, suscrito por SP3, titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al que se adjunta copia de la siguiente documentación:

14.1. Oficio 3670, sin número, de 28 de julio de 2011, a través del cual SP4, agente del Ministerio Público del Sector Garita del Distrito Judicial de Tabares de esa Procuraduría, informa que no se encontraron antecedentes de averiguación previa o acta ministerial, relativas a la desaparición de V1.

14.2. Oficio, sin número, del 1 de agosto de 2011, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de

Tabares de esa Procuraduría, informa que la autoridad ministerial no tuvo conocimiento de que V1 se encontraba extraviado.

14.3. Averiguación previa AP1, de la que destacan las siguientes diligencias:

A. Acuerdo de 17 de abril de 2011, mediante el cual SP5, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, da inicio a la averiguación previa AP1, por el delito de homicidio de quien resulte agraviado.

B. Acta de diligencia de inspección ocular y levantamiento cadavérico, de 17 de abril de 2011, en la que SP5 hace constar que en el negocio de abarrotes de T2, yacía sin vida el cuerpo de una persona desconocida del sexo masculino.

C. Oficio 1380, de 3 de mayo de 2011, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, a través del cual informa al Director General del Servicio Médico Forense en el estado de Guerrero, que no existe inconveniente legal para que se lleve a cabo la inhumación del cuerpo de V1.

D. Acuerdo de 9 de mayo de 2011, signado por AR3, en el que se hace constar la recepción del oficio sin número, mediante el cual la Dirección del Servicio Médico Forense en el estado de Guerrero informa que el 10 de mayo de ese año se inhumaría el cuerpo V1.

15. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2011, en que se hace constar diligencia realizada con personal de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, relativa a la atención psicológica brindada a Q1.

16. Oficio DJ/DH/6435, de 7 de octubre de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que se anexa copia del diverso DGAP/DH/2393/2011, mediante el cual SP6, director general de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, informa que no se localizó antecedente alguno de averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con el caso de V1.

17. Acta circunstanciada, de 4 de noviembre de 2011, en la que consta diligencia realizada por personal de este organismo nacional en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, relativa a la consulta del expediente administrativo EA1.

18. Oficio 11117/11-DGPCDHAQI, de 7 de noviembre de 2011, remitido por la Dirección de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del diverso

FEVIMTRA/TRA/1204/2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta en Materia de Desaparecidas y Trata de Personas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, rinde informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de la queja.

19. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencia practicada con Q1.

20. Oficio 86287, de 13 de diciembre de 2011, por el que este organismo nacional solicita diversa información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

21. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar el traslado de los restos de V1, al domicilio de Q1 en el estado de México.

22. Oficio 2250, de 19 de enero de 2012, mediante el cual se reitera la solicitud de información al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, relativa al estado que guarda el acta circunstanciada AC1.

23. Actas circunstanciadas de 3 de febrero y 15 de marzo de 2012, en las que constan gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado por este organismo nacional.

24. Actas circunstanciadas de 19 de abril y 25 de mayo de 2012, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar diligencias practicadas con Q1.

25. Oficios 50147 y 79101, de 18 de junio y 17 de septiembre de 2012, a través de los cuales se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, información sobre la existencia de alguna averiguación previa o acta circunstanciada relativa a la desaparición de V1.

26. Oficio PGJE/FEPDH/3692/2012, de 18 de septiembre del 2012, signado por SP3, fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al cual se anexa copia certificada de la averiguación previa AP1, a la que se encuentra glosada la indagatoria AP2, relacionadas con la pérdida, localización y homicidio de V1, de la que destacan las siguientes constancias:

Averiguación previa AP1.

26.1. Acta de 16 de junio del 2011, en la que consta diligencia de inspección ocular y exhumación del cuerpo de V1, efectuada por AR3 y SP10.

26.2. Declaración ministerial de Q1, de 14 de diciembre de 2011, rendida ante AR3, agente del Ministerio Público del Sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que identifica el cuerpo de V1 y solicita su entrega.

Averiguación previa AP2.

26.3. Oficio CIPSTP/ST/237/11, de 4 de abril de 2011, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de la Secretaría de Gobernación, a través del cual solicita a la titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, buscar y rescatar a V1.

26.4. Oficio SIEDO/UEITMIO/4608/2011, de 12 de abril de 2011, suscrito por SP7, agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual solicita al titular de la División de Investigación de la Policía Federal, designe elementos de esa corporación para que realicen una investigación de los hechos que dieron origen al acta circunstanciada AC2.

26.5. Oficio SIEDO/UEITMIO/6799/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por SP7, agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual reitera solicitud formulada al titular de la División de Investigación de la Policía Federal.

26.6. Oficio OFPF/DINV/CITO/DGOT/G"2"/224/2011, de 21 de mayo de 2011, mediante el cual elementos de la Policía Federal rinden un informe relativo a la búsqueda y localización de V1.

26.7. Oficio OFPF/DINV/CITO/DGOT/G"2"/2011, de 25 de mayo de 2011, al que se anexa copia del expediente que la asociación civil ONG1 abrió con motivo de la desaparición de V1, del que destaca lo siguiente:

A. Hoja de atención de la denuncia de 14 de agosto de 2008, relativa al inicio del acta circunstanciada AC1, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

B. Declaración de T1, de 14 de agosto de 2008, rendida ante AR1, agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas.

C. Oficio 2260/2010, de 9 de noviembre de 2010, suscrito por el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual solicita a SP1, entonces delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de esa Procuraduría, se ordene la investigación respectiva para la búsqueda y localización de V1 en el estado de Guerrero.

D. Declaración ministerial de T1, de 13 de enero de 2011, rendida ante AR2, agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

E. Expediente administrativo EA1, iniciado el 11 de mayo de 2011, en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, en relación con el extravío de V1.

F. Acuerdo de 4 de junio de 2011, mediante el cual SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República ordena el inicio de la averiguación previa AP2.

G. Declaración de 6 de junio de 2011 rendida por Q1 ante SP7, agente del Ministerio Público de la Federación.

H. Dictamen de genética forense, de 30 de junio de 2011 emitido por un perito de la Procuraduría General de la República, en el que concluye que los perfiles genéticos de Q1 presentan relación de parentesco con V1.

I. Acuerdo de declinación de competencia, de 31 de enero de 2012, suscrito por SP10, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Procuraduría General de la República.

27. Oficio 11552/12 DGPCDHQI, de 30 de noviembre de 2012, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del diverso DGPDSC/DSC/004526/12, mediante el cual, el director general de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Institución rinde un informe sobre el reporte de extravío RE1, iniciado por el Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de esa Dirección General, con motivo del extravío de V1.

28. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2012, en la que se hace constar diligencia de consulta al reporte de extravío RE1.

29. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar la glosa de copia certificada de diversas constancias que integran el expediente PREDES1, iniciado en la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, de las que destacan los siguientes:

29.1. Oficios CNDH/PDS/SINPEF-E/4845/2009 y CNDH/PDS/SINPEF-E/4920/2009, de 3 de agosto de 2009, mediante los cuales este organismo nacional solicita a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, respectivamente, inicien una investigación tendente a lograr ubicar el paradero de V1.

29.2. Oficio CNDH/PDS/SINPEF-E/4914/2009, de 24 de agosto de 2009, a través del cual este organismo nacional solicita a la titular del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de la Procuraduría General de la República, inicie una investigación tendente a ubicar el paradero de V1.

29.3. Constancia de búsqueda de 8 de septiembre de 2009, generada en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, de la que se advierte que en el sistema informático de esa Procuraduría no obra registro de averiguación previa o acta circunstanciada relacionada con el extravío de V1.

29.4. Oficio DGPDSC/EXT/17176/09, de 8 de septiembre de 2009, suscrito por SP8, encargada del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa sobre la apertura del reporte de extravío RE1 relacionado con V1.

29.5. Oficio 1266, de 18 de febrero de 2010, remitido por el titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el que informa que en la base de datos de esta Procuraduría no se encontraron antecedentes del desaparecido V1.

30. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2013, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar gestión realizada ante personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, sobre el estado que guarda el reporte RE1, relativo al extravío de V1.

31. Oficios 12094 y 27950, de 26 de febrero y 15 de abril de 2013, respectivamente, mediante los cuales este organismo nacional solicita información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto del estado que guarda la averiguación previa AP1.

32. Oficio PGJE/FEPDH/1664/2013, de 8 de mayo de 2013, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado Guerrero, al que se anexa copia del diverso 1433, mediante el cual se rinde un informe del estado que guarda la averiguación previa AP1, así como copia certificada de las constancias siguientes:

32.1. Acuerdo de 28 de noviembre de 2012, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público de esa Institución, ordena enviar oficio recordatorio de investigación al coordinador de zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, a efecto de que elementos de esa corporación se avoquen a la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

32.2. Acuerdo de 25 de abril de 2013, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público de esa Institución ordena, de nueva cuenta, enviar oficio recordatorio de solicitud de colaboración al titular de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

33. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2013, en la que consta gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se informe respecto del avance en la integración de la averiguación previa AP1.

34. Actas circunstanciadas de 26 de agosto y 25 de septiembre de 2013, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la omisión de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, respecto a brindar atención médica-psicológica y solicitar la reparación del daño a Q1.

35. Oficio 78018, de 21 de octubre de 2013, a través del cual se solicita a la Comisión Nacional de Seguridad información actualizada en relación con las investigaciones que personal de la División de Investigación de la Policía Federal, realizó sobre el extravío de V1 y la presunta comisión en su agravio del delito de trata de personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. Con motivo del extravío de V1, el 14 de agosto de 2008, T1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, instancia que, a través de AR1, inició el acta circunstanciada AC1. No obstante lo anterior, el 1 de septiembre de 2008, Q1 acudió a denunciar los mismos hechos ante AR1, quien le informó sobre la existencia de la citada acta circunstanciada AC1.

37. A su vez, en el Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, de la Dirección General de Prevención del Delito y

Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, el 7 de noviembre de 2008 se generó un reporte de extravío de V1 con número RE1.

38. Por otra parte, en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos y en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, ambas de la Procuraduría General de la República, el 11 de abril y 11 de mayo de 2011, se inició el acta circunstanciada AC2 y el expediente administrativo EA1, respectivamente, relacionado con la desaparición de V1.

39. El 23 de mayo de 2011, SP9, subdirectora de Coordinación y Enlace para la Búsqueda de Mujeres y Niñas Desaparecidas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, emitió acuerdo de archivo, con motivo de haberse localizado sin vida a V1, en la ciudad de Acapulco, Guerrero. Por su parte, SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, el 4 de junio de 2011, elevó el acta AC2 a la categoría de averiguación previa, a la que correspondió el número AP2; sin embargo, el 31 de enero de 2012, SP10 emitió acuerdo de declinación de competencia y remitió la indagatoria a su homólogo del fuero común en el estado de Guerrero.

40. Finalmente, por acuerdo de 24 de abril de 2012, AR3, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tuvo por recibida la averiguación previa AP2, la cual se acumuló a la indagatoria AP1, iniciada el 17 de abril de 2011, por el homicidio de V1, investigación que a la fecha se encuentra en trámite.

41. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se cuenta con evidencias que den cuenta del inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno relacionado con los servidores públicos encargados de la integración de las citadas actas e indagatorias, por las diversas irregularidades cometidas.

IV. OBSERVACIONES

42. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1 y Q1, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato

digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

43. En ese orden de ideas, reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares y, en este caso, se evidencia que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

44. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

45. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del niño V1 y su madre Q1, en su calidad de víctimas del delito, por hechos violatorios consistentes en la indebida procuración de justicia y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:

46. El 13 de agosto de 2008, aproximadamente a las 05:00 horas, T1 se percató de que V1, quien se encontraba de vacaciones en su casa en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, salió a la calle y no regresó, por lo que hizo del conocimiento de Q1 esta circunstancia y, al día siguiente, acudió a presentar una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, situación que motivó que el 14 de agosto de 2008, AR1, Tercer Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, iniciara el acta circunstanciada AC1.

47. El 1 de septiembre de 2008, Q1 se trasladó a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para denunciar los mismos hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado, sin embargo, AR1, agente del Ministerio Público Investigador, omitió realizar u ordenar acciones para la búsqueda y localización de V1, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1, argumentando, de acuerdo con el dicho de Q1, *“que V1 tenía un berrinche y pronto regresaría”*, por lo que no era necesario iniciar una averiguación previa.

48. En lo subsecuente AR1 omitió establecer comunicación para informar a Q1 y T1 sobre las diligencias practicadas a fin de encontrar a V1; por otra parte, el 13 de enero de 2011, T1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a informar que V1 se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin embargo, AR2, quien asumió, de igual forma que AR1, la responsabilidad de investigar el extravío de V1, a través del acta circunstanciada AC1, también omitió hacer del conocimiento de los familiares de V1 las acciones emprendidas para localizarlo en el estado de Guerrero.

49. Con la finalidad de conocer a detalle las actuaciones realizadas por AR1, autoridad responsable de investigar los hechos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado sobre las diligencias practicadas en el acta circunstanciada AC1.

50. Sobre el particular, mediante oficio DJ/DH/6435, de 7 de octubre de 2011, SP2, personal de la citada Procuraduría, remitió copia del diverso DGAP/DH/2393/2011, mediante el cual SP6, director general de Averiguaciones Previas, informa que no se había localizado antecedente alguno de averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con el caso de V1.

51. No obstante lo anterior, aun cuando la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas negó la existencia del acta circunstanciada AC1, se cuenta en el expediente con copia de la Hoja de Atención de Denuncia, de 14 de agosto de 2008, en que se hizo constar que T1 acudió en esa fecha a denunciar la desaparición de V1; igualmente, obra en el expediente de este organismo nacional el oficio 2260/2010, de 9 de noviembre del 2010, a través del cual el titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, solicitó al entonces delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de Justicia en el mismo estado, se requiriera a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que, en auxilio de sus labores, se avocara a la búsqueda y localización de V1.

52. Asimismo, de la declaración ministerial rendida el 13 de enero de 2011, por T1 ante AR2, titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se advierte que, contrario a lo informado por SP6, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas tenía conocimiento que V1 posiblemente se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

53. En ese contexto, mediante oficios 86287 y 2250, de 13 de diciembre de 2011 y 19 de enero de 2012, respectivamente, este organismo nacional remitió solicitud de información al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que rindiera un informe detallado sobre el estado que guardaba el acta circunstanciada AC1, sin que se recibiera respuesta alguna a los citados requerimientos.

54. Esta Institución garante de derechos humanos pone de manifiesto que la omisión de brindar información del caso, a pesar de las solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta comisión nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este organismo nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

55. Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Tamaulipas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben adecuarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

56. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender la solicitud de información que le sea formulada, además de la responsabilidad respectiva, tendrá como consecuencia que los hechos materia de la queja se presuman como ciertos, en el caso, en cuanto a la labor deficiente e irregular de investigación realizada por AR1 y AR2.

57. En esa tesitura, la omisión de investigar el extravío de V1 por parte de AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, constituye una irregularidad que contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 3, fracciones I, II y VI, 103, 106 y 115, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 7, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 3, 8, 11, 12, 14 y 28, y fracción II, numerales 1, 2, 3 y 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, 3, fracción I, inciso c), y fracción VI, incisos a), b) y e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Tamaulipas; vigentes en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que prevén la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denuncian los hechos delictivos; y, derivado de esto, dictar las medidas y providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos o la restitución en el goce de los mismos.

58. Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de persecución de delitos y protección a la seguridad de las víctimas, como se actualizó en el caso.

59. En el presente caso, pese a que T1 aportó a AR1 y AR2 evidencias fundamentales sobre el extravío y probable ubicación de V1, los referidos agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas desestimaron la información y omitieron dar inicio a la indagatoria correspondiente, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1. Asimismo, se observa con preocupación que la atención que AR1 y AR2 otorgaron a Q1, en su calidad de víctima, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudió a pedir justicia, el que agravó su situación, de manera que no solo tuvo que enfrentar las consecuencias derivadas del delito, sino, además, padecer inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia.

60. En el caso concreto, AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, omitieron llevar a cabo las actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y rescate inmediato de V1, lo que se traduce en una indebida procuración de justicia a las víctimas y ofendidos del delito.

61. Ahora bien, por lo que hace a las acciones llevadas a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, a fin de encontrar a V1 en esa entidad federativa, se advierte que el 28 de julio y 1 de agosto de 2011, SP4 y AR3, respectivamente, informaron a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría de Justicia no tenía conocimiento de que el niño V1 se encontraba extraviado, por lo que en su base de datos no constaba registro alguno de averiguación previa o acta ministerial relacionadas con el caso.

62. Sobre el particular, este organismo nacional pone de manifiesto que la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional, mediante oficio CNDH/PDS/SINPEF-E/4920/2009, de 3 de agosto de 2009, solicitó a AR4, directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que se registraran los datos de V1 en el Libro de Apoyos Foráneos y se requiriera información relacionada con él a los albergues del sector salud de esa entidad, a fin de lograr ubicar su paradero.

63. De lo anterior se advierte con preocupación que, contrario a lo informado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, esa Institución recibió curso de apoyo para la búsqueda de V1 por parte de este organismo nacional y, no obstante lo anterior, omitió ordenar la práctica de la diligencia solicitada.

64. Así entonces es dable sostener que, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al igual que su homóloga de Tamaulipas no cuenta con un sistema o base de datos, que permita conocer con certeza el trámite que se da a las denuncias o querellas formuladas por particulares, o a las solicitudes de colaboración remitidas por parte de autoridades u organismos diversos.

65. Las deficiencias señaladas cobran especial relevancia debido a que, el 17 de abril de 2011, V1 fue privado de la vida en Acapulco, Guerrero; así entonces, el que AR4 haya omitido ejercer infundadamente las atribuciones que legalmente le correspondían en relación con la búsqueda de V1, constituye consecuentemente un incumplimiento del deber de cuidado y, una falta a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, el derecho a la vida de V1, en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas tanto para preservar ese derecho como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la violación del mismo.

66. En ese contexto, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe de abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente, que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.

67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*”, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del derecho a la vida.

68. En este orden de ideas, la omisión de investigar los hechos (extravío) que conllevaron a la privación de la vida de V1 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

69. En relación con la integración de la averiguación previa AP1 iniciada por AR3, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de V1, de la información obtenida por este organismo nacional el 5 de agosto de 2011, así como del informe presentado por AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba, del distrito judicial de Tabares, Guerrero, se advierte que AR3 omitió realizar diligencias relativas a la identificación de los testigos que presenciaron los hechos

y recabar sus declaraciones, como la de T2, propietaria de la miscelánea donde V1 fue privado de la vida y que tuvo conocimiento directo de ese hecho.

70. Igualmente, AR3 omitió ordenar la búsqueda de las tres ojivas que penetraron el cuerpo de V1, a efecto de establecer mediante dictamen de balística forense el calibre y el rayado que presentaban; la elaboración del dictamen de criminalística de campo, a fin de señalar la trayectoria de los tres disparos de arma de fuego que recibió V1 y determinar la posición víctima-victimario, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitieran identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden determinar respecto de la verdad de los hechos, no obstante que han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el homicidio de V1, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III, IV y VI, así como 26, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193.

71. En el caso de las testimoniales, llama la atención que AR3 haya omitido recabar declaraciones sobre los hechos, ya que de las constancias de la averiguación previa AP2, radicada por SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, que obra agregada en autos de la indagatoria AP1, se advierte que en la colonia Bella Vista, donde V1 fue privado de la vida, varios vecinos del lugar tuvieron conocimiento directo del homicidio, por lo que sus testimonios resultaban importantes para la debida integración del expediente, sin que se adviertan acciones para recabarlos por parte de AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba del estado de Guerrero.

72. De manera que, las diligencias practicadas por AR3 para la debida integración de la averiguación previa AP1, han resultado poco efectivas para lograr la captura del o los probables responsables del homicidio de V1, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para la víctima y su familia.

73. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado para que los servidores públicos, en términos de lo que establecen los estándares internacionales, observen una especial consideración y sensibilidad con los familiares de las víctimas, debido a la reacción emocional que pueden atravesar durante su duelo. Es necesario que el Estado mexicano cuente con personal capacitado y debidamente formado, que comprenda a cabalidad la situación en la que se encuentran las personas que están atravesando por un episodio trágico y así evitar victimizarlas institucionalmente mediante prácticas irregulares o indebidas.

74. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

75. Por su parte, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso *González y otras vs. México*, la Corte en cuestión estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos y agregó que la referida obligación debe cumplirse, independientemente de la persona a la que se pueda atribuir la violación, ya que si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público.

76. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009, se estableció que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para : a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) proporcionar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.

77. En efecto, AR3, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 54, 58, párrafo primero, y 59 Bis, fracciones I, II y IX del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero; 4, 10 fracciones II, III, IV y XI, 11, fracción I, y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero, en los cuales se establece la obligación de practicar y ordenar todos los

actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual, en el caso de la indagatoria AP1, no se ha actualizado.

78. Consecuentemente, la deficiente integración de la averiguación previa AP1 ha generado impunidad y permitido que los probables responsables del homicidio de V1 no hayan sido llevados ante la acción de la justicia.

79. Es así que en la averiguación previa AP1 deben llevarse a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetándose el derecho humano de Q1 a saber la verdad, cuyo precepto es parte fundamental para acceder a la justicia.

80. Al caso concreto, resulta aplicable la sentencia de reparaciones y costas dictada el 27 de febrero de 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, en la que se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

81. Asimismo, en el caso de la masacre de las “Dos Erres Vs. Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.

82. En suma, las irregularidades advertidas durante las actuaciones ministeriales de AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, que omitieron investigar el extravío de V1 en esa ciudad, así como las relativas a la actuación de AR3, representante social del estado de Guerrero, quien a la fecha ha omitido esclarecer el homicidio de V1, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a Q1.

83. Por lo anterior, resulta necesario que las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero instruyan una investigación efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido con V1, partiendo del momento en que se denunció su desaparición, arribando al hecho de que probablemente fue víctima del delito de trata de personas y concluyéndose con las circunstancias en que fue privado de la vida, a

fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la cual deberá cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

84. Ahora bien, de ninguno de los informes proporcionados por las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero a este organismo nacional, se desprende que se le hubiera brindado atención integral a Q1 en su condición de ofendida del delito, que incluyera los aspectos médico, psicológico, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniendo contacto permanente con ella y dando seguimiento a su caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, inciso B), fracciones I, IV y V, 7, numerales 1 y 2, de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, así como 4, 10, fracción VIII, 12, fracciones I y IV y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero número 368.

85. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracciones I y VI; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, por consiguiente, actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1 y Q1, en su calidad de víctima y ofendida del delito, respectivamente.

86. Asimismo, se vulneraron, en perjuicio de las víctimas, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales advierten que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño.

87. Si bien este último instrumento internacional no constituye norma vinculante, es criterio orientador de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Finalmente, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que las autoridades de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, omitieron adecuar su actuación considerándose primordialmente y en todo momento el interés superior del niño V1, que implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, que el Estado está obligado a subordinar su actuación y sus decisiones al bienestar de los niños.

89. Para este organismo nacional el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.

90. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

91. En el caso del niño V1, el Estado debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, pues como se evidenció párrafos anteriores, la función persecutora del delito se llevó a cabo de manera deficiente, irregular y contraria a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación internacional en la materia.

92. Al respecto, en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se establece que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

93. Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, en su artículo 19 alude a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”*.

94. En síntesis, esta Comisión Nacional considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo los artículos 6.1 y 6.2 que reconocen y protegen la vida del niño; el 9.1 que vela por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos; y los artículos 35 y 36, que establecen que los Estados partes protegerán al niño contra

el secuestro, la trata de niño y todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

95. Se incumplió también con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo el artículo 7, que señala que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; y el 14, apartado A, que establece que a las niñas y niños se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

96. Las autoridades antes señaladas, tampoco atendieron lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, y 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en los que, en términos generales, se señala que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, es necesario cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de tal servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

97. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en las Visitadurías Generales de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra las autoridades que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero local en las entidades federativas de Tamaulipas y Guerrero.

98. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, respecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios

que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores gobernadores constitucionales de los estados de Tamaulipas y Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación e informándose a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que se detecten y eliminen las prácticas institucionales que generan subregistros delictivos mediante la elaboración de “actas circunstanciadas”, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se

envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que lo reciba.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancia con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa AP1 iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a

los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que lo reciba.

CUARTA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

100. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

102. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

103. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA